



RAD. 080014189006-2019-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT:
Nº. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvese proveer. Barranquilla. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA.** veinticinco (25)
de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con **NIT: Nº. 900.528.910-1** actuando a través de apoderado judicial contra la señora **ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102.**

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102.** la suma consistente en **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS** moneda legal vigente (\$13.508.904,00) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta el día 03 de abril de 2019, sin exceder el máximo legal contemplado en el artículo 884 del Código de Comercio hasta que se verifique su pago.

Debemos precisar que la notificación personal a la señora **ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102.** no pudo llevarse a cabo personalmente, tal como se observa en la guía No. **No27336010** con fecha de expedición del 11 de marzo de 2020, la comunicación de notificación de tipo personal fue devuelta por la inexistencia de la dirección del destinatario entendiéndose el demandante.

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2019-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT:
Nº. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102

En atención a lo anterior, el demandante procedió a solicitar la expedición de edicto emplazatorio mediante escrito con fecha de 7 de septiembre de 2020, poniendo de presente que se desconocía totalmente cualquier otra dirección del demandado.

El Despacho procedió a ordenar mediante auto con fecha de 01 de octubre de 2020 el emplazamiento de la parte demandada **ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102**. Posteriormente el día 02 de febrero de 2020 se recibió una nueva solicitud de emplazamiento solicitando la inclusión del emplazado, de las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del presente despacho en el registro nacional de personas emplazadas; procediendo el juzgado a ordenar un nuevo emplazamiento el día 9 de febrero de 2021.

Mediante escrito la parte demandante solicitó a este despacho realizar el nombramiento de curador ad-litem una vez agotado el término de 15 días siguientes a la publicación del edicto que se le concedieron al demandado para comparecer. En atención a lo solicitado mediante auto con fecha de 10 de agosto de 2021 se designó al Dr. **CHRISTIAN CHAMORROACEVEDO** identificado con la C.C: Nº. 72.230.025. portador de la T.P 119.995 de C.J.S.

No siendo posible la posesión del curador designado, la parte demandante solicitó nueva terna, a través del cual este Despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 accedió a lo pretendido designando a la Dra. **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO** con C.C: Nº 1.140.851.306 y T. P Nº 299.190 del C.J.S. quien presentó la contestación de la demanda en donde no se opuso a las pretensiones y conjuntamente solicitó al despacho decretar excepciones innominadas que se encuentren probadas.

Ahora bien, cabe resaltar que es obligación propia de las partes y de sus representantes fundamentar las excepciones de mérito propuestas, estableciendo los hechos en los que se funden y acompañándolas con las respectivas pruebas tal como establece el artículo 442 del código general del proceso.

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2019-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT:
Nº. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagará que reúne las exigencias del código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, incidentes, ni uso del derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: Nº. 22420102**. tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2019-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT:
Nº. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ESMERAL DE VASQUEZ EVA MARIA C.C: N°. 22420102

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____

En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

**DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS MENDEZ Y DANIS ALFONSO MEZA
GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral cuarto del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.** Veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendarado 13 de julio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago, y como consecuencia de ello en su numeral primero (1) se dispuso:

"Librar mandamiento de pago contra HENRY CASTELLANOS MENDEZ y DANIS ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.207.334 y 72.055.059, respectivamente, a favor del señor JESUS GERARDINO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.541.314, por valor de CINCO DE PESOS M/L. (\$ 5.000.000), por el valor del capital contenido en pagare No.007, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000), correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el día 02 de julio de 2018, fecha de creación del título, hasta el día 02 de julio de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 03 de julio del 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días."

No obstante, al revisar la demanda que nos ocupa, se advierte que la obligación pretendida en la demanda objeto de ejecución es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), tal como se aprecia en el título valor aportado, y no, "cinco pesos" como por error involuntario se indicó.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección de oficio, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", por lo que, se,

RESUELVE:

Primero: Corríjase de oficio el numeral primero (1) del auto calendarado 13 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará, así:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO

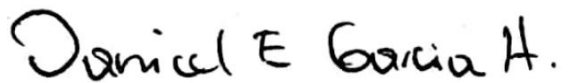
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

**DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS MENDEZ Y DANIS ALFONSO MEZA
GUTIERREZ**

*""Librar mandamiento de pago contra HENRY CASTELLANOS MENDEZ y DANIS ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.207.334 y 72.055.059, respectivamente, a favor del señor JESUS GERARDINO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.541.314, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 5.000.000)**, por el valor del capital contenido en pagare No.007, más la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000)**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el día 02 de julio de 2018, fecha de creación del título, hasta el día 02 de julio de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 03 de julio del 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días."*

Y no como erróneamente se indicó, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TUYA S.A.NIT.860.032.330-3 hoy CESIONARIO NOVARTÉC SAS NIT 901.507.911-0

DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON. C.C. No. 22432438

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que, la parte demandante presentó memorial donde aportó liquidación de crédito de la obligación que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma, se encuentra debidamente fijada en lista, por estar ajustada a derecho conforme a las cuotas de administración, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito presentada dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **TUYA S.A.NIT.860.032.330-3 hoy CESIONARIO NOVARTÉC SAS NIT 901.507.911-0** contra **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON. C.C. No. 22432438** por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.909.075) por concepto de capital más los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago y los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2021-00681-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT N°. 800.208.092-4

DEMANDADO: ALTUSOL S.A.S NIT N°. 900.771.488-2 y MARIA ANGELICA DE ARCO RUIZ C.C: N°. 32939160

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso al dar cumplida la diligencia de notificación personal. Sírvasse proveer. Barranquilla veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por encontrarse superada la etapa de notificación personal enviada a las demandadas **ALTUSOL S.A.S** con **NIT N°. 900.771.488-2 Y MARIA ANGELICA DE ARCO RUIZ** con **C.C: N°. 32939160**.

Una vez revisado el expediente, así como la notificación que aporta la parte demandante, podemos hacer las siguientes precisiones; en primer lugar, para proceder con la ejecución de la obligación contra la parte demandada, resulta imperativo que se agote la etapa de notificación del auto de mandamiento de pago con fecha de mayo 10 de 2022 en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213.

En segundo lugar, de acuerdo con lo anterior, para este despacho no resulta procedente seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, siendo que, a pesar de adjuntarse constancia certificadas de las notificaciones efectuadas a la parte demandada a través de la empresa de mensajería **TECHNOKEY**, el correo al cual fue enviada dicha notificación no coincide con la dirección de correo electrónico suministrada en la presentación de la demanda por la parte de la entidad demandante ni tampoco corresponde al correo que se encuentra dentro de la solicitud de crédito anexada y por tanto dicha notificación no se encuentra acorde con las formalidades prescritas en la norma.

Se tiene entonces, que al revisar la demanda presentada, tanto la persona jurídica **ALTUSOL S.A.S** como **MARIA ANGELICA DE ARCO**, les fue indicado el mismo correo para efectos de notificación, empero, al revisar las constancias se advierte que, referente al estado de la notificación en donde se manifiesta textualmente que **"EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN"**, estableciendo como destinatario el correo angelicadearco@hotmail.com, distinto al correo suministrado en la presentación de la demanda y en el documento de solicitud de crédito de persona jurídica suscrita entre las partes en donde el correo que se registra es angelicadecarco@hotmail.com.



RAD. 080014189006-2021-00681-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT N°. 800.208.092-4

DEMANDADO: ALTUSOL S.A.S NIT N°. 900.771.488-2 y MARIA ANGELICA DE ARCO RUIZ C.C: N°. 32939160

Encontrándose entonces en discordancia ambas direcciones de correo electrónico presentadas no se explica cómo puede haber abierto el destinatario el respectivo correo con las notificaciones referidas existiendo una discrepancia en los correos allegados.

Aunado a lo anterior, y en virtud que una de las demandadas es una entidad jurídica, se hace necesario que se notifique a la dirección y correo electrónico para efectos de notificación judicial, que si bien al momento de solicitar el crédito, se indicó un único correo, al revisar el certificado de existencia y representación de ALTUSOL se evidencia la siguiente información:

Dirección para notificación judicial: CR 15 E No 55 - 17
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico de notificación: altusolsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3168708402
Teléfono para notificación 2: 3215560415
Teléfono para notificación 3: No reportó

Teniendo en cuenta lo anterior se le solicita a la parte demandante brindar claridad al presente despacho acerca de la notificación objeto de revisión, estableciendo la dirección de correo electrónico correcta y demostrando que a dicho correo se le envió la notificación y esta fue recibida en los términos de ley por la parte demandada.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se practique la notificación de los demandados en debida forma conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demanda con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de tenerse por desistida tácitamente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:
EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 080014189006-2021-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES NIT N°. 802.024.094-5
DEMANDADO: OSCAR ELIECER EBRATT ALVAREZ C.C N°. 8.735.915

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso al dar cumplida la diligencia de notificación personal. Sírvasse proveer. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por encontrarse superada la etapa de notificación personal enviada al demandado **OSCAR ELIECER EBRATT ALVAREZ C.C N°. 8.735.915**

Una vez revisado el expediente, así como la notificación que aporta la parte demandante, podemos hacer las siguientes precisiones; en primer lugar, se adjuntó constancia de citación expedida por la empresa de mensajería E.S.M logística, a través del cual se invitaba al señor **OSCAR EBRATT ALVAREZ** a comparecer a este Despacho (citación) suministrando la siguiente información:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
EMAIL DEL JUZGADO: j06prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a).

Fecha:
DD MM AAAA

OSCAR ELIECER EBRATT ALVAREZ
Dirección
Calle 68 B No 26 B – 50
Barranquilla - Atlántico

____/____/_____
Servicio postal autorizado.

No. De Radicación del Proceso: 080014189006202100554-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES
"MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" NIT 802.024.094-5

DEMANDANDO: OSCAR ELIECER EBRATT ALVAREZ

Naturaleza del Proceso: **EJECUTIVO**

Fecha Providencia

DIA MES AÑO
03 / NOVIEMBRE / 2021



RAD. 080014189006-2021-00554-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES NIT N°. 802.024.094-5

DEMANDADO: OSCAR ELIECER EBRATT ALVAREZ C.C N°. 8.735.915

Al respecto, debe indicarse que si bien, se indicó como correo del Juzgado el jo6prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es menos cierto, que ese no es el correo institucional de este Despacho, por lo que no podría el demandado acudir de manera virtual a notificarse o solicitar la información respectiva. Sea del caso aclarar que el correo de esta Agencia Judicial es Jo6pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo que deberá enviarse en debida forma.

Aunado a lo anterior, se advierte que solo fue adjuntado citación como se acredita en el pantallazo anterior, con la constancia de “recibido” , debe advertirse que, la disposición regulada a través del Decreto Presidencial 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no sustituye la regulada en el Código General del Proceso, pues al referirse a las “*notificaciones que deban hacerse personalmente*”, no implica que se hagan de manera física sin el lleno de los requisitos, sino hacerlo a través de los canales de comunicación de manera sumaria, sin allegar aviso, pero si los traslados respectivos.

En el caso bajo estudio, no se evidencia que la parte demandante haya realizado la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P, siendo que para tenerse como notificado en debida forma al demandado se hace necesario la practica primeramente de la citación, y si este, no comparece en el término señalado se procede al envío del aviso., situación que en el presente caso no se surtió.

Correspondiendo entonces, practicar en debida forma la notificación con el envío de ambas notificaciones (art 291 y 292 del C.G.P), que, en el presente caso, no se acreditó como ya se indicó, pues debe recordarse que al ser practicada conforme a la normatividad procesal vigente se exige el cumplimiento de ambos trámites, contrario a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que taxativamente expresa que no amerita segundo envío.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se practique la notificación del demandado en debida forma conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación de la demanda con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma al demandado, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de tenerse por desistida tácitamente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

GNB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Jo6pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



ADICACION: 08001-41-89-006-2018-0338-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 900.948.12-7 cesionario hoy REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: NURY STELLA ZAPATA BEDOYA C.C 32.558.075

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver cesión de crédito presentada. Sírvese proveer. Barranquilla, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegada cesión de crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: *"La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."*

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se acepta la cesión de crédito visible en estante digital que hace **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8** por medio de su apoderado, para que tenga efecto la misma en contra del deudor **NURY STELLA ZAPATA BEDOYA**.

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, es por ello que se accederá a la cesión del crédito, y la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.



ADICACION: 08001-41-89-006-2018-0338-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 900.948.12-7 cesionario hoy REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: NURY STELLA ZAPATA BEDOYA C.C 32.558.075

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

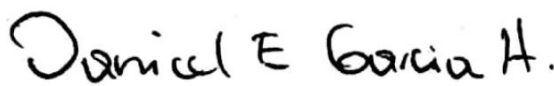
PRIMERO: Aceptar la cesión presentada por el **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales se reconoce a **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**, como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso.

TERCERO: ENTIENDASE que la notificación al deudor – demandado **NURY STELLA ZAPATA BEDOYA C.C 32.558.075** de la cesión de derechos de crédito, efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**, se surtirá con la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Téngase ratificado el poder presentado en la demanda, conforme al escrito de cesión presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2018-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO: WELLNESSPHARMA NIT 900281669-6 Y GERMÁN GARRIDO
HERNANDEZ C.C 72.146.802**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que se encuentran varias solicitudes por resolver. Sírvase proveer. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Veinticinco (25) de
agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que al revisar el expediente que nos ocupa, se encuentran varias solicitudes a resolver, en primer lugar, se aprecia una renuncia de poder del Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Siendo necesario identificar en primer lugar, si en el proceso de la referencia se presentó la subrogación señalada por el profesional del derecho, advirtiéndose que efectivamente el día 13 de mayo de 2019 fue allegado memorial físico, que por error involuntario no fue tramitado oportunamente, a fin de que se tuviera a la citada entidad como subrogatario parcial dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA contra WELLNESSPHARMA NIT 900281669-6 Y GERMÁN GARRIDO HERNANDEZ C.C 72.146.802, pese a que en la liquidación de crédito presentada se identificó el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías, que fue aprobada el día 02 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, corresponde a esta Agencia Judicial entrar a estudiar la subrogación presentada, teniendo en cuenta que el artículo 1.666 del Código Civil la define como *"la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"*.

En tratándose de terceros que pagan en nombre y contra la voluntad del deudor, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en afirmar, que dicho tercero tiene la acción contra el deudor cuando el acreedor se la cede voluntariamente (Art. 1.632 del C. civil), dado que lo que se produce es una subrogación convencional la cual no requiere del consentimiento del deudor, es decir, ocurre un traspaso del crédito y de sus acciones pertinentes como lo son las accesorias, privilegios y seguridades.

Por su lado, el Artículo 1.669 de la normatividad civil, señala que: *"Se efectúa la subrogación en virtud de la convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, la subrogación voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago"*.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2018-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO: WELLNESSPHARMA NIT 900281669-6 Y GERMÁN GARRIDO
HERNANDEZ C.C 72.146.802**

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha esbozado al respecto que: *"(...) En la subrogación convencional concurren simultáneamente el pago de lo debido y la transmisión al tercero de los derechos y acciones que corresponden al acreedor.*

La carta de pago es una solemnidad y también el medio único de prueba. Como la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, para que produzca todos sus efectos debe el acreedor hacer a la subrogada entrega del título y debe practicarse la notificación al deudor." (Sala de Casación Civil, sentencia de Noviembre 25/35).

Por último, en cuanto a los efectos de la subrogación llevada a cabo, vemos que se trata de una subrogación parcial, y en tal sentido, el inciso 2º del artículo 1.670 del Código Civil expresa que: *"Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

Así las cosas, y al declarar subrogado parcialmente la obligación, resulta procedente estudiar la cesión presentada el 15 de diciembre de 2021 por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A que posteriormente fue impulsada el 08 de marzo de 2023 aportando el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin que se evidencie aportado el citado certificado (debidamente actualizado) del cedente a fin de acreditar la responsabilidad de las partes que suscriben el documento de cesión y salvaguardar así el debido proceso de las partes.

En consecuencia, se mantiene en secretaría la cesión presentada a fin de que alleguen los documentos correspondientes, por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar al expediente el escrito presentado por la parte demandante para que obre como medio probatorio dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P.

Segundo: Declárese subrogada parcialmente en el crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.887.720).

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2018-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO: WELLNESSPHARMA NIT 900281669-6 Y GERMÁN GARRIDO
HERNANDEZ C.C 72.146.802**

Tercero: Mantener en secretaría la cesión presentada a fin que se alleguen los documentos requeridos para acreditar el interés del cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Aceptar la renuncia de poder que hace el Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, por encontrarse comunicada y ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2018-00039-00 (2018-00101 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO: RAFAEL EMIRO ARGUMEDO PASTRANA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que fue presentada impulso para la cesión presentada. Sírvase proveer. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que al revisar el expediente que nos ocupa, se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión presentada, sin embargo, se aprecia que el mismo, se encuentra suspendido, y mediante auto calendado 28 de marzo de 2023 se requirió a las partes a fin que den informe con relación a la suspensión del proceso y las cuotas mensuales que debieron ser canceladas desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 21 de marzo de 2022, sin que hasta el momento se haya obtenido informe alguno.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir por segunda vez a fin que, se pronuncien con relación a la suspensión del proceso so pena de las consecuencias procesales en las que se pueda incurrir, por lo que, se

RESUELVE:

Primero: Requerir por segunda vez a las partes a fin que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2023 a través del cual se dispuso:

"Requerir a las partes a fin que den informe con relación a la suspensión del proceso y las cuotas mensuales que debieron ser canceladas desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 21 de marzo de 2022."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ